

exponga y reflexione sobre la evolución de la teoría y práctica penitenciaria, que con tanta intensidad ha vivido en una consagración amnegada y total de sus primeros ochenta años.

D. T. C.

VASSALLI, Giuliano: «Funzioni e insufficienze della pena». Separata de la *Rivista Italiana di Diritto e procedura penale*. Abril-junio 1961. Milán, Giuffré, Editor, 1961; 49 págs.

El autor empieza haciendo resaltar que adormecida la lucha de las escuelas después de la primera guerra mundial, la dureza represiva durante la segunda y los horrores de las medidas de policía eliminatorias durante ella, ha hecho que a su final se produjese una reacción en que en todos los pueblos se exigiese la aplicación de penas eliminatorias sin tener en cuenta la posible enmienda y readaptación del delincuente y como contrarreacción un espíritu de estudio con profunda humanidad de la personalidad del reo para su tratamiento más adecuado, que caracteriza la Nueva Defensa Social, de la que Ancel es expositor.

Fijando por adelantado su exposición, continúa que no puede decirse que en ningún serio sistema penal pueda sustraerse a un eclecticismo, que hoy impera en Italia, de colocar junto a la pena las medidas de seguridad y de tratar de alcanzar una diversidad de fines con la pena misma.

Si se trata de fundar la pena en un principio de justicia absoluta, se corre de vista la infracción cometida y la reacción producida, la pena ha de imponerse el riesgo de volver a confundir Moral y Derecho, pero tampoco puede perderse en los límites que sea necesaria, justicia y necesidad son sus fundamentos. La idea de justicia lleva a la pena retributiva, a la pena sufrimiento, pero también es un medio para conseguir un fin que se le asigna y cuya determinación varía y que son diversos en las concepciones predominantes en los países civilizados.

La primera función o fin primordial de la pena es la reafirmación del derecho objetivo violado mediante la pública y solemne descalificación social del hecho, que no se puede expresar más que por la imposición de un mal a su autor, habiéndose querido sustituir este fin por el de reintegración del orden moral violado y satisfacción del sentimiento de justicia, que sólo es un fin colateral de la pena, al no castigarse con ella más que los actos más gravemente inmorales, y por el de expiación moral ha largo tiempo abandonado.

El segundo, en orden a su importancia, de los fines de la pena, en estrecha relación con el fundamental del restablecimiento del orden jurídico perturbado, es el de prevención general, pero no limitado a la intimidación, sino dirigido a una idea educadora general, ya que su imposición impulsa la formación de un Código moral del que la acción sancionadora es rechazado. La pena debe tender a hacer mejores a los demás, no siendo obstáculo a esta concepción el indudable valor intimidativo de las medidas de seguridad, porque este fin de prevención general no es sólo común a ella, sino a muchas de las sanciones jurídicas de todo orden.

La prevención especial es la tercera función o fin fundamental de la pena, que no se agota en su función retributiva y que no puede negarse o relegarse sin

negar todo el desarrollo del Derecho penal al tratar de poner a todo delincuente en condiciones de no dañar, de borrar en su alma la huella del delito y el impulso a otros nuevos.

Esta función no ha sido jamás desconocida. La doctrina católica elabora la pena medicinal en contraposición a la pena vindicativa, y cuando Carrara se opone es sólo a que se asigne a la pena sólo este fin, que hoy no podría ser desconocido y forma la base del entero sistema penitenciario, y entre las mismas tendencias eclécticas se abre camino la idea de una pena admonitoria para la criminalidad ocasional, una pena castigo para los más graves casos de culpabilidad y una pena impregnada de finalidad preventiva para la criminalidad caracterizada por su destacada personalidad.

Tras esta exposición, el autor busca la consagración de estos fines en la legislación italiana, en la que si la pena continúa siendo retributiva y dirigida a la reintegración del orden jurídico perturbado y a la prevención general, el de la prevención especial entra a banderas desplegadas en el Código Rocco, está expresamente ordenado en la Constitución e inspira la legislación y la práctica penitenciaria.

Al final, bosqueja o da un avance de lo que, a su juicio, ha de ser la reforma del sistema penal italiano, que ha de basarse, por precepto constitucional, en la reeducación del penado, ha de concebir que la retribución no trata de impedir la prevención especial y en el que las medidas de seguridad han de merecer la mayor consideración.

Este es el trabajo, muestra de la magnífica y dispersa labor del profesor de Roma, de la que ya di noticias (T. XIV, F. II), y sobre la que he de volver.

D. T. C.